

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 19 de agosto de 2025.

Persona a notificar: Señor LENNIN BARBOSA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.435.166.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que dentro del expediente sancionatorio No. 0783-039-004-002-2023, seguido al señor LENNIN BARBOSA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.435.166 y la señora JENNY ALEXANDRA HERRERA ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 66.683.028, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 19 de agosto de 2025.

Que por no haber sido posible la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 19 de agosto de 2025, al señor LENNIN BARBOSA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.435.166, debido a que el correo aportado por el mencionado no fue aperturado y la notificación por aviso no pudo ser entregada en la dirección rural, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 19 de agosto de 2025, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo define el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del día veintitrés (23) de octubre de 2025, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día veintinueve (29) de octubre de 2025, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde, fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).


JUAN GUILLERMO ARIAS CASTAÑEDA
Director Territorial DAR BRUT (E)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisó: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0783-039-004-002-2023



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales C.A.R. ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía como las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante informe de visita de fecha 28 de diciembre de 2022, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT con el objetivo de practicar visita ocular para atención de solicitud radicado 875992021 relacionada con contaminación de la quebrada Las Cañas, se evidencia lo siguiente:

“...IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

...Jenny Alexandra Herrera CC-66.683.028 y Lennin Barbosa CC-1.116.435166. Celular de contacto 3116992825 E-mail jennyalexandraherrerojas@gmail.com

LOCALIZACIÓN:

Corregimiento Quebradanueva, municipio de Zarzal, coordenadas 4°22'17,10"N-75°57'11,30"W

OBJETIVO:

Practicar visita ocular para atención de solicitud radicado 875992021 relacionada con contaminación de la quebrada Las Cañas.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

DESCRIPCIÓN:

Mediante escrito anónimo, el usuario denuncia que “(...) actuando en calidad de propietario del predio denominado ‘Las Peñitas’ (...) ubicado en el corregimiento de Quebradanueva jurisdicción del municipio de Zarzal (...) a un costado de la vía que conduce de Zarzal a Armenia Quindío (...) con todo respeto concurso hasta su despacho para solicitarles disponer lo pertinente para realizar inspección en un enramado que se ha establecido de forma ilegal por ocupantes de mala fe en parte de mi bien inmueble, específicamente en la entrada del predio, en el cual además de realizar actividades no permitidas, están vertiendo diferentes tipos de residuos a la quebrada las cañas que colinda con el predio (...)”. La visita fue atendida por la señora Shirley Barbosa Murillo, quien se identificó con la cédula 1.005.877.148 refiriendo que es trabajadora del lugar y hermana del propietario Lenin Barbosa Murillo.

SITUACIÓN ENCONTRADA:

En virtud de lo planteado por el usuario se realizó visita al lugar localizado en las coordenadas arriba descritas, corregimiento Quebradanueva jurisdicción del municipio de Zarzal, donde se evidencia que el predio descrito por el usuario no se denomina “Las Peñitas” sino “Hostal de Pipe”, donde se evidencia que en las coordenadas 4°22'17,10"N-75°57'11,30"W en la zona del derecho de vía o área de reserva de la vía sentido Armenia/Zarzal y a un costado de la portada de acceso al predio denominado “Hostal de Pipe” existe una construcción tipo ramada donde funciona un establecimiento de venta de comidas (restaurante). Revisadas las instalaciones, esta construcción se encuentra sobre un talud que en su cara oriente conforma la zona del lecho fluvial de la quebrada Las Cañas. En el sitio se observa que además de todos los implementos y mobiliario necesario para el funcionamiento del expendio de comidas, existen un mesón de cocina con su respectivo lavaplatos, un lavamanos y una batería sanitaria; los cuales vierten sus aguas servidas de manera directa por el talud, a la quebrada Las Cañas sin ningún tipo de tratamiento, esto debido a que en el lugar no existe sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR).

OBJECIONES:

Sin objeciones

CONCLUSIONES:

En cuanto a lo planteado por el denunciante y que hace referencia a la ocupación indebida de la zona del derecho de vía (siendo esta una vía de primer orden) se compulsará copia del presente informe de visita al Instituto Nacional de Vías, al Ministerio



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

de Transporte y al ente Municipio de Zarzal, para las actuaciones según sus competencias en el marco de la Ley 1228 de 2008.

Por el vertimiento directo (sin tratamiento) causado a la fuente hídrica denominada Quebrada Las Cañas en el punto 4°22'17,10"N-75°57'11,30"W proveniente del establecimiento de expendio de comidas ubicado en el lugar, SE IMPONDRÁ MEDIDA PREVENTIVA en contra del señor LENIN BARBOSA MURILLO CC-1.116435.166 y la señora JENNY ALEXANDRA HERRERA CC-66.683.028 en calidad de propietarios de dicho establecimiento. La medida preventiva será consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO CAUSADO A LA QUEBRADA LAS CAÑAS derivado de la actividad que ocasiona el vertimiento.

La CVC a través de funcionario asignado a la zona, continuará con los recorridos de control y vigilancia.”

Por parte de la Técnico administrativa de Gestión Ambiental en el Territorio, se procede a verificar en la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, los nombres de los presuntos infractores, evidenciando que sus nombres correctos son LENNIN BARBOSA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.435.166 y JENNY ALEXANDRA HERRERA ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 66.683.028.

Que se expide Resolución 0780 No. 0783 – 069 de fecha 24 de enero de 2023 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA” al señor LENNIN BARBOSA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.435.166 y a la señora JENNY ALEXANDRA HERRERA ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 66.683.028, en calidad de propietarios del predio denominado ‘Las Peñitas’, ubicado en el Corregimiento Quebradanueva, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle, coordenadas 4°22'17,10"N-75°57'11,30"W, consistente en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA del vertimiento directo (sin tratamiento) causado a la fuente hídrica denominada Quebrada Las Cañas, proveniente de la actividad comercial realizada en el predio denominado ‘Las Peñitas’, ubicado en el Corregimiento Quebradanueva, jurisdicción del municipio de Zarzal, coordenadas 4°22'17,10"N-75°57'11,30”.

Que se expide informe de visita de fecha 9 de mayo de 2025, elaborado por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar seguimiento a medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No.0783-069 de fecha 24 de enero de 2023, la cual reposa en el expediente 0783-039-004-002-2023, en el cual se describe lo siguiente:



AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES"

"...IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Jenny Alexandra Herrera Rojas CC-66.683.028 y Lennin Barbosa Murillo CC-1.116.435.166. celular 3116992825 E-mail jennyalexandraherrerojas@gmail.com

LOCALIZACIÓN:

Corregimiento Quebradanueva jurisdicción de Zarzal, coordenadas 4°22'17,10"N - 75°57'11,30"W

...

OBJETIVO:

Realizar seguimiento a medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No.0783-069 de fecha 24 de enero de 2023, la cual reposa en el expediente 0783-039-004-002-2023.

DESCRIPCIÓN:

Se procede a realizar visita de inspección ocular al establecimiento comercial denominado "Restaurante El Gustosito" localizado en la zona del derecho de vía nacional La Paila Armenia, en las coordenadas arriba descritas encontrando la siguiente situación:

La visita fue atendida por la propietaria del establecimiento JENNY ALEXANDRA HERRERA ROJAS, a quien se le informó por parte del funcionario del motivo de la visita ocular, quien procedió a guiar dicha visita y suministrar la información pertinente.

En las coordenadas 4°22'17,10"N - 75°57'11,30"W se observa un vertimiento causado por el servicio sanitario, lavaplatos de cocina y lavamanos instalados para una actividad comercial de tipo restaurante; los cuales vierten de manera directa y sin tratamiento alguno a la fuente hídrica Quebrada Las Cañas.

Con relación a la Resolución 0780 No.0783-069 de fecha 24 de enero de 2023 que impuso la medida preventiva, según lo manifestado durante la visita se obtuvo que se instaló una manguera de polietileno de 3" donde conectarían las aguas residuales derivadas de dicha actividad comercial, para conducir las hasta el sistema comunitario del corregimiento Quebradanueva. De hecho, se observa el tramo de manguera pero (al verificar) este no estaba en funcionamiento y las aguas residuales continuaban vertiendo a la fuente hídrica, continuando el vertimiento de igual forma como los hechos que motivaron la imposición de la medida preventiva.

...

OBJECIONES:

Sin objeciones

CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado durante la visita ocular en el establecimiento comercial "Restaurante El Gustosito" con coordenadas 4°22'17,10"N - 75°57'11,30"W (sitio donde inicialmente se presentó la situación antrópica que motivó la imposición de la



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

medida preventiva) se observa un vertimiento causado por el servicio sanitario, lavaplatos de cocina y lavamanos instalados para una actividad comercial de tipo restaurante; los cuales vierten de manera directa y sin tratamiento alguno a la fuente hídrica Quebrada Las Cañas.

Basados en lo anterior se concluye que el vertimiento directo sobre la Quebrada Las Cañas, continúa sin que se hayan adoptado las medidas tendientes a corregir la situación; razón por la cual no se recomienda el levantamiento de la medida preventiva. Así mismo se recomienda continuar con el trámite administrativo conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y remitir el presente informe al coordinador de la UGC o al profesional que aplique, para la emisión del respectivo concepto técnico.”

Que se expide concepto técnico de fecha 8 de julio de 2025, por parte de Profesional Especializado e Ingeniera Ambiental contratista de la CVC DAR BRUT, referente a Procedimiento imposición de medidas preventivas del expediente 0783-039-004-002-2023, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“...DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

No aplica.

CONCLUSIONES:

De conformidad con lo evidenciado en la visita de seguimiento a la medida preventiva, el día 09 de mayo de 2025, en el establecimiento comercial denominado “Restaurante El Gustosito”, en el predio denominado ‘Las Peñitas’, localizado en la zona derecha de la vía nacional La paila – Armenia, se presentó un incumplimiento en la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución 0780 No. 0783 - 069 del (24 de enero de 2023), respecto a la SUSPENSION INMEDIATA del vertimiento directo (sin tratamiento) causado a la fuente hídrica denominada Quebrada Las Cañas, proveniente de la actividad comercial realizada en el predio denominado ‘Las Peñitas’, ubicado en el Corregimiento Quebradanueva, jurisdicción del municipio de Zarzal, coordenadas 4°22'17,10"N-75°57'11,30". Evidencio en la visita de seguimiento a la medida, la continuación de actividades y vertimientos directos a la fuente hídrica, de servicios sanitarios y lavamanos, producto de una actividad comercial tipo restaurante, sin que se haya adoptado las medidas tendientes a corregir la situación.

Por lo anterior mencionado, se recomienda proceder con el inicio de la actuación sancionatoria ambiental respecto a la ley 1333 de 2009, y acorde a lo estipulado en el procedimiento, en contra del señor Lennin Barbosa Murillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.435.166 y contra la señora Jenny Alexandra Herrera Rojas,



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

identificado con cedula de ciudadanía No 66.683.028, en calidad de propietarios del predio “Las Peñitas”, por generar contaminación directos a la fuente hídrica, sin tener permiso de vertimientos, generando un incumplimiento a la normatividad ambiental, y en la protección y conservación de los recursos naturales renovables.

OBLIGACIONES:

No aplica.”

Que, el coordinador de la UGC LOS MICOS, LA PAILA, OBANDO, Las cañas creó en el aplicativo ARQ SANCIONATORIO AMBIENTAL el radicado 850512025 de fecha 14 de agosto de 2025; por lo anterior, es pertinente iniciar el presente proceso sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 18ª, de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, adiciona a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Modificado por el artículo 24 de la por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

cy



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”
(Decreto 3930 de 2010, Art. 24)

Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).*

Que para el trámite del expediente 0783-039-004-002-2023, se tendrán como pruebas los documentos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio y demás diligencias y actuaciones administrativas que se estimaron necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios para la identidad de los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor LENNIN BARBOSA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.435.166 y la señora JENNY ALEXANDRA HERRERA ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 66.683.028, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar al señor LENNIN

ay



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

BARBOSA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.435.166 y a la señora JENNY ALEXANDRA HERRERA ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 66.683.028, de acuerdo a lo preceptuado en La ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

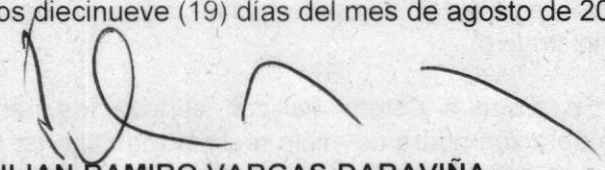
ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2025


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Revisión jurídica. Cristian Fernando Navarro Quintero - Profesional Especializado.

Archívese en el expediente: 0783-039-004-002-2023.